

# JURIDICA

## Contenido

### ■ Derecho y Sociedad

#### 2 Al servicio de la Educación

Dr. Juan Larrea Holguín

### ■ Columnistas Invitados

#### 3 Libertad de Asociación

Dr. Jaime Baquero de la Calle R.

#### 4 Diferencia entre la Ley y el Reglamento

Dr. Gabriel Recalde

#### 7 La Responsabilidad por Culpa Leve Agravada del Profesional Fiduciario

Stefanía Castro

#### 9 La Codecisión en la Unión Europea

Dra. Eddy De La Guerra

#### 11 La Educación Intercultural

Abg. Eduardo Puente

### ■ Informe Especial

#### 13 Reflexiones sobre Fuerza Pública, conformación estatal y Estado de Derecho

Abg. Christian Anchaluisa Shive

#### 17 Jurisprudencia

#### 18 Sumario de Reformas

#### 19 Novedades Editoriales

## Editorial

### La Verdad

**L**a verdad es lo real. En cuanto a lo "real", habría dos aspectos: lo real en la mente y lo real fuera de ella, que corresponde a lo "existente".

Lo real en la mente es algo "subjetivo", y se refiere a la existencia de nuestros pensamientos. La realidad de nuestros pensamientos, es algo inmanente al sujeto (ya que no se exteriorizan hacia afuera). ¿Son reales los pensamientos? Nadie lo puede negar, pero esa realidad es "ente de razón" y por lo tanto no salen del sujeto que piensa, sólo tienen una existencia mental.

El otro aspecto de la realidad es "objetivo" y se refiere a las cosas que existen fuera de la mente. ¿Son reales las cosas que existen fuera de la mente?, tampoco nadie lo puede negar, luego hay una verdad que también se encuentra en las cosas, por el hecho de ser existentes.

Uno de los problemas más radicales de la filosofía, es cómo llegar a conocer la verdad. Se han planteado diversas teorías en cuanto al conocimiento de la verdad, dándose el caso extremo de los escépticos, que dudan de todo, y que han negado la capacidad de la mente de llegar a la verdad.

El problema de la verdad ha quedado resuelto, para la mayoría de los filósofos, con la doctrina de la "adecuación" (coincidencia de la forma mental de la cosa, con la forma física que tiene la misma).

Podríamos definir como "verdad objetiva" a la "adecuación de las cosas a la mente". Por ejemplo, veo un árbol de eucalipto y digo: "ese árbol es de eucalipto", porque la forma física de la cosa, coincide con la forma mental de los árboles de eucalipto que tengo en la mente. Luego estoy expresando una verdad. Pero si veo un árbol, que es de eucalipto y digo que es un manzano, no he llegado a manifestar un juicio verdadero, sino un juicio falso.

Pero también existe una "verdad subjetiva" (o certeza), que consiste en la "adecuación de la mente a las cosas". Por ejemplo, si pienso en un árbol de eucalipto y miro árboles en un bosque y digo: "esos árboles que están allá son de eucalipto", también estoy expresando una verdad.

Tiene gran importancia considerar a la verdad como "adecuación de la mente a las cosas" (verdad subjetiva); o "adecuación de las cosas a la mente" (verdad objetiva); porque lo que el entendimiento humano busca afanosamente es la verdad, y en ella encuentra su plenitud y su felicidad, que se manifestará en lo que se ha venido llamando "buen vivir". Para que exista el "buen vivir" se debe "vivir en la verdad".

La falsedad, (o mentira, desde el punto de vista moral), sólo puede conducir a la infelicidad, y por lo tanto, a manifestarse en la vida humana como un "mal vivir". El que vive en la mentira, vive una "doble vida", es como si fuera esquizofrénico y su comportamiento dará lugar a un "mal vivir", porque además la inteligencia tiene por objeto la verdad y la voluntad tiene por objeto el bien. El bien y la verdad deben coincidir para que el ser humano pueda gozar de su "buen vivir".



# Libertad de Asociación

Dr. Jaime Baquero de la Calle R.\*

## 1. Su aparición en el ordenamiento ecuatoriano

La libertad de asociación, radicada en la naturaleza misma del hombre, tiene una aparición tardía en el Derecho Constitucional ecuatoriano<sup>1</sup>. La primera Carta Política que hace referencia a ella de forma expresa es la que se elaboró en 1869, cuyo artículo 109 dice:

Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede. Nueve años más tarde, una nueva Constitución terminará de perfilar la fórmula que se repetirá luego, con ligeras variaciones, en casi todas las siguientes Cartas Políticas: Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes<sup>2</sup>.

## 2. Derecho de asociación en la Carta de 2008

En la Constitución de 2008, el derecho de asociación encuentra su lugar, al igual que el derecho de libertad de religión, en el Capítulo correspondiente a los derechos de la libertad, que a su vez ocupa un sitio dentro del Título Segundo de la Constitución, relativo a los Derechos. Ambos derechos, el de libertad de religión y el de asociación, están formando parte del artículo 66, cuyo enunciado hemos transcrito anteriormente. El numeral 13 de este artículo determina que el Estado reconocerá y garantizará: El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

No existe, en nuestro Derecho Constitucional positivo, referencia alguna al derecho de fundación. Sin

embargo, el Código Civil se preocupa de desarrollar, en pocos artículos, una normatividad en gran parte común para las Corporaciones y las Fundaciones de beneficencia pública<sup>3</sup>. ¿Puede decirse que la mención constitucional a la libertad de asociación es aplicable también a la libertad de fundación en el Ecuador? Poco se ha escrito sobre este tema. Algún trabajo reciente ha preferido referirse a Fundaciones y Corporaciones como organizaciones similares, "ya que, al amparo de nuestra legislación, estas personas jurídicas son equiparables, y están sujetas al mismo marco jurídico general"<sup>4</sup>. Desde esta perspectiva pensamos que no resulta demasiado ajeno a la realidad pensar que la garantía constitucional de asociación puede ser invocada para proteger el derecho de fundación. Téngase en cuenta además que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

En lo que tiene que ver con la aplicación de esta garantía constitucional pensamos que, para que se pueda hablar de una verdadera libertad de asociación, será necesario que la legislación nacional permita, si así lo desea un grupo de personas, que su iniciativa goce de cierta "institucionalidad" en el tráfico jurídico ecuatoriano. Además, si el Estado pretende respetar la idiosincrasia de cada colectivo humano, parece que es su deber dejar las puertas del Derecho abiertas para que los miembros de ese grupo se asocien según las peculiares características de cada conjunto: los sindicatos como sindicatos, las cámaras de la producción como tales, etc. Las entidades religiosas lo mismo. Por eso, pensamos que no se respetaría la libertad constitucional de asociación si luego las normas positivas de desarrollo no fuesen capaces de recibir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a cada ente colectivo tal y como es, respetando su naturaleza. Siempre con el límite, obviamente, del respeto a las leyes, la moral y el orden público.

\* Doctor en Jurisprudencia, PUCE, Quito. Máster en Filosofía, Pontificia Università Della Santa Croce, Roma. PhD en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona (Premio extraordinario). Miembro de la Corporación de Estudios y Publicaciones (Board of Directors). Candidato por el Ecuador al Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, con sede en Montevideo. Miembro del Consejo editorial de la revista "Actualidad Jurídica". Fundador y antiguo profesor de las Cátedras de Filosofía del Derecho, Derecho Natural, Investigación Jurídica, Deontología Jurídica y Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de los Hemisferios. Tiene a su cargo la Cátedra de Pensamiento Social Contemporáneo en la misma institución universitaria. Es autor de varios libros y artículos jurídicos, educativos y filosóficos, publicados en Ecuador, Estados Unidos, México, Argentina, Uruguay, Italia y España.

1 Existe, sin embargo, una mención anterior a los establecimientos de piedad o de beneficencia, en la Carta del 1 de abril de 1843.

2 Artículo 17, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador del 6 de abril de 1878.

3 Cfr. artículo 564-582 del Código Civil. Sobre la terminología utilizada por el Código Civil nos remitimos a lo que se dirá al respecto más adelante (Vid. infra Capítulo segundo, I-C-3).

4 ROBALINO ORELLANA, J., La situación de las fundaciones en el Ecuador, en PIÑAR MAÑAS, J. L., y GARCÍA GARCÍA, J. A., Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico, Madrid, 1997, p. 179. Sigue comentando este autor: "En la legislación ecuatoriana no se han desarrollado ni las fundaciones ni las corporaciones, no existe una ley especial para ellas, y se han venido aplicando las normas generales del Código Civil. Por esta razón, no existen tratados, artículos o publicaciones actualizadas sobre el tema", ibidem.